

RESOLUCION.

Cargo de caudales.....	45.200
Data de caudales.....	43.200
Alcance á favor de la renta.....	2.000

La cuenta anual que antecede es fielmente deducida de las mensuales que he remitido á la direccion general, respectiva al año pasado de 1780, como así lo juro á Dios Nuestro Señor y á la Santa Cruz en debida forma, y si por malicia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres, tanto las partidas que haya omitido en el cargo ó aumentado en la data, conforme á la ley.—Colecturía de le real lotería de tal parte, tantos de tal mes de 1781.

Aquí la firma del colector.

NOTA.—Por real cédula de 16 de Marzo de 1786, se previno, que las ordenanzas se quedaban examinando en el consejo, para tomar la debida determinacion, y que ínterin se aprueban se observen segun se hallan dispuestas.



SUPERIOR OFICIO

DE

APROBACION.



DEVUELTA por el director del ramo de pólvora, sin haber encontrado cosa que notar, y antes por el contrario estar conforme y arreglada en todas sus partes la descripcion cronológica que V. SS. estendieron de dicho ramo; la paso á V. SS. segun solicitaron en su oficio de 26 del último Setiembre.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 29 de Octubre de 1791.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

RAMO DE POLVORA.

1.

La falta de uniformidad en el juicio de los curiosos y críticos sobre el verdadero autor de la pólvora, debe negar al nuestro la licencia de hablar en este oscuro punto, reservando á otros posteriores, ó tal vez ya existentes, el descubrimiento de un hombre que mere-

ce los elogios de todas las naciones, por el servicio que hizo á la humanidad con esta admirable invencion, casi tan simple como los ingredientes que concurren á su formacion, y son el salitre, azúfre y carbon molido.

2.

En Europa se conoció este compuesto, porque los habitantes de la Africa comunicaron sus noticias, segun la opinion del célebre español D. Pedro, obispo de Leon, citado en el diccionario universal de Trevoux. Ignoramos por esto con seguridad el origen de la elaboracion de la pólvora en la Península, y mucho mas en estas provincias de América; y la razon es, que las primeras nociones de esta materia consisten en la ley 11, tit. 5º, lib. 3º de la Recopilacion de Indias, donde se prohibió desde el año de 1571, la fábrica de este ingrediente, sin permiso de los gobernadores ó corregidores, con intervencion de los regidores de los lugares.

3.

Consta por las cuentas de las cajas de México del año de 1610, que la fábrica de pólvora del bosque de Chapultepec se hizo y concluyó por la real Hacienda el año de 1600.

4.

Ya estaba reducida la elaboracion á asiento, con el de salitre, azúfre y agua fuerte, de los gobiernos sujetos á este superior, desde el año de 1590, durando hasta el de 1706, en Juan Grande, Alonso Arias y Antonio Gomez, por unas cortas cantidades de pólvora que daban anualmente á S. M., y á la obligacion de mantener servibles el molino y oficinas: condicion que ha sido extensiva á todos los asientos de este género.

5.

Siguió esta práctica desde el año de 1606 hasta el de 1687 en el capitan Gregorio de Ortega, su hijo el capitan Francisco de Ortega, y su nieto Juan de Ortega. El segundo dió al rey de gracia doscientos quintales anuales, ofreciendo la mas que necesitara, bajo la

calidad de que se le habia de pagar á cuatro reales libra: bien que se señaló número de éstas, porque las que se escedieran, debian satisfacerle á peso; por lo que se convino en la pension de dos mil pesos cada año.

6.

Cotejada la antecedente postura con otras que se detallarán á continuacion, fué necesario suponerle fijo precio á las pólvoras tituladas de gracia: y porque de tres reales libra pareció el mas proporcionado, se reguló, que los doscientos quintales valian siete mil quinientos pesos, á que agregados los dos mil de la pension, ascendia cada año á nueve mil quinientos pesos.

7.

En el tiempo intermedio del referido tiempo, se previno por la ley 8 del mismo título y libro, consiguiente á la real cédula de 20 de Febrero de 1630, se previno que porque en la Nueva España se fabricaba pólvora, y estaba ordenado al virey que remitiera la necesaria para el gasto de los presidios de las islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se correspondiese con los gobernadores de ellos para que le avisasen de la que necesitaran, estos procuraran no pidiesen mas que lo preciso é inescusable, y que cuando se les llevara, hicieran entregar al que la hubiera de tener á su cargo, con cuenta y razon é intervencion de oficiales reales, á fin de que siempre hubiese constancia de su consumo.

8.

El año de 1687, sacó este asiento el capitan D. Juan Alvarado por nueve años, á dar en cada uno cuatrocientos quintales de gracia, que á los tres reales supuestos, valian quince mil pesos.

9.

El año de 1696, prosiguió el mismo capitan Alvarado, con la propia pension de cuatrocientos quintales á el año, por tiempo de cuatro, y veintisiete mil pesos de mejoras hechas en los molinos, que

cedia á S. M. porque eran de cuenta de su real Hacienda. Y repartidos estos veintisiete mil pesos en los cuatro años de este arrendamiento, le tocaron á cada uno seis mil setecientos cincuenta, que agregados á los quince mil que valian los cuatrocientos quintales, importaron veintiun mil setecientos cincuenta.

10.

El año de 1700, se remató en el capitan D. Antonio de Villa, en cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras cada uno, por tiempo de nueve, afianzando el asiento hasta en cantidad de veinticuatro mil pesos, de que regulados los cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras, á los citados tres reales, correspondió á cada año diez y seis mil novecientos noventa y cinco pesos.

11.

Aunque por real cédula de 27 de Marzo de 1707, se concedió este asiento á D. Juan Miguel de Vertiz por diez años, en cuatrocientos cincuenta y tres quintales veinte libras de pólvora anuales, y dos mil doblones en una vez, de que cabian ochocientos pesos á cada uno repartidos en los diez, y juntos con el importe de la pólvora, llegaban á diez y siete mil setecientos noventa y cinco pesos, no tuvo efecto porque en Madrid le pujó el cuarto D. Juan Gutierrez Rubin de Celis, á quien por otra real cédula se le concedió el año de 709, que tampoco tuvo efecto por haberle pujado tambien en el cuarto la parte de D. Francisco Aguirre Gomendio, de que resultaron dilatados pleitos, y al fin quedó éste con el asiento por los diez años, en setecientos siete quintales cada uno, que importaron al precio referido, veintiseis mil quinientos doce pesos cuatro reales.

12.

Permaneció este asiento en poder de Aguirre Gomendio y de sus herederos, hasta el año de 1722, que se le remató á D. Juan Miguel de Vertiz, por un decenio con las calidades de dar en cada uno ochocientos ochenta quintales; de pagar la que dejase de entregar á tres reales libra, y entregar la que se le pidiese de más á dos reales con mas dos mil doblones de donativo por una vez, ó satisfacer to-

da la pólvora que por inservible volviesen de los presidios á doce pesos cuatro reales quintal puesta en el molino, y repararlo á su costa, y haciéndonos cargo solamente de la pólvora de gracia y de el donativo, aquella á tres reales libra, montó treinta y tres mil pesos, y éste tocó á cada año ochocientos pesos, que unidos, hicieron treinta y tres mil y ochocientos pesos.

13.

Despues siguió el año de 1732, D. Domingo del Campo, en compañía de D. Domingo Vertiz, en quienes se remató por otros diez años, en diez y nueve mil quinientos cincuenta pesos cada uno, pagados por tercios adelantos, y quinientos quintales de pólvora anuales con otras calidades como los anteriores, que regulada ésta al precio consabido, valia al año, diez y ocho mil setecientos cincuenta, los que agregados al importe del arrendamiento, fueron treinta y ocho mil trescientos pesos.

14.

Sin embargo de que antes de cumplirse el tiempo de este asiento, por varios motivos que ocurrieron, se les prorogó á los mismos por otros diez años; como no tuvo efecto por haberlo desaprobado S. M., se sacó á la almoneda, y remató en D. Domingo de Vertiz, el año de 1743, por diez años, en cantidad de sesenta y un mil quinientos cincuenta pesos, (por haberse reducido ya las pólvoras de gracia á reales efectivos) con diversas calidades. Tampoco tuvo efecto este remate, porque lo anuló S. M., y se lo adjudicó á D. Rodrigo de Neyra en sesenta y ocho mil pesos, y ciento cincuenta mil reales de vellon; los primeros anualmente, y estos en una vez, que reducidos á pesos provincianos importaron diez mil pesos, y partidos en diez años, cupieron un mil á cada uno, que agregados á la renta anual, ascendió á sesenta y nueve mil pesos.

15.

Fenecido este asiento, y juzgando el virey conde de Revillagigedo, que seria mas útil á la real Hacienda se redujese á administra-

cion, lo representó así, y se mando en real órden de 4 de Agosto de 1755, á su sucesor el marqués de las Amarillas, que cumplido el tiempo de él, dispudiese se ejecutase en caso que fuese conveniente.

16.

Volviendo á sacar á la almoneda la enunciada renta, arbitró despues de varios pasages, se administrase de cuenta de la real Hacienda, por parecerles que las posturas no equivalian á la que podia rendir, y nombró á D. Francisco Javier Páulin, para que corriese con ella como instruido en su manejo.

17.

Por haber sido los efectos de esta provincia, distintos de los que se discurrieron, varió de dictámen; con cuyo motivo, y ofreciendo Páulin noventa y dos mil pesos cada año por la renta, con tal que se le adjudicase por espacio de cinco, y que se encargaria de ella desde el en que la tenia recibida, aplicándole la pólvora y efectos existentes al precio en que se le abonaron á Neyra, condescendiendo el virey en conformidad de lo espuesto por el tribunal de esta real audiencia, sin nueva almoneda, no obstante las instancias y proposiciones hechas por el nominado Neyra.

18.

Posteriormente se remató en 21 de Julio de 1771, en D. Rodrigo de Neyra, con sujecion á las treinta y cuatro condiciones, que se hallan impresas en el tribunal de cuentas, se pondrán en extracto para la debida constancia, y son en la forma siguiente:

19.

Que este asiento habia de entenderse por tiempo de cinco años, comprendiendo todas las ciudades, villas y lugares de esta Nueva España, el reino y provincia de Guatemala, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, con exclusion de la provincia de Yucatan, conforme á lo determinado por S. M. en real cédula de 22 de Junio de 691, sobre cartada en 25 de Abril de 752, y á lo declarado por este superior gobierno, prévia respuesta fiscal

20.

Que el asentista habia de dar cada año, ciento doce mil ochocientos pesos, sin quedar obligado á fianzar, respecto á que los habia de enterar por tercios adelantados.

21.

Que se le habia de entregar la casa de vivienda, la Casa-Mata, molinos y demas piezas y aperos de la real fábrica, y los habia de volver fenecido el asiento en el mismo estado que los hubiera recibido, afianzándolo antes.

22.

Que si á mas de lo que recibiera hiciese algunas mejoras, siendo éstas útiles y necesarias, prévia consulta de ellas al superior gobierno, se le habian de pagar por la persona que le sucediera, ó por S. M., no habiendo nuevo remate.

23.

Que todos los gastos por casos fortuitos, habian de ser de cuenta de S. M., y de la del asentista las obras y aderezos que necesitara la fabrica por natural deterioridad de ella.

24.

Que aconteciendo alguna ruina notable en la fábrica material, por caso fortuito y quema de pólvora, que embarazara la labor de la pólvora, siempre que sucediera por el tiempo que durara el impedimento, si era del todo, se le habia de rebajar al asentista la cuarta parte de la renta, quedando reservado el derecho á salvo á S. M. para que en el caso que se verificara culpa ó dolo.

25.

Que la pólvora así delgada como gruesa ó bombardas, fuera de buena calidad, que habia de fabricarse con los ingredientes sabidos,

y el de carbon que es uno de ellos, habia de ser del corazon, sin mezcla de cascarilla ó canutillo, y la que necesitara S. M. la habia de entregar el asentista en el molino, de la calidad y grados que estaba mandado, corriendo S. M. el riesgo desde el recibo de ella, y no el asentista.

26.

Que habia de estar sujeto el asentista, á que en las ocasiones que el virey lo hubiera por conveniente, habia de nombrar un oficial real, para que con asistencia de peritos, y un oficial de artillería, pasara á reconocer si se cumplia con lo capitulado, y fabricaba la pólvora de la calidad que espresa la antecedente condicion.

27.

Que el asentista habia de observar todo lo que en cuanto á la calidad de la pólvora, grados que ha de tener, y modo de entregar la que se necesitara para el servicio de S. M. estaba determinado, por repetidos decretos de este superior gobierno; y de lo contrario habia de quedar con sus comisarios sujeto á las penas que se le impusieran.

28.

Que el estanco lo habia de poner fuera del distrito de esta capital, y de lo que comprende el curato de la santa iglesia Catedral, á distancia de una cuadra de donde hubiera iglesia ó convento de religiosas ó religiosos.

29.

Que en esta ciudad habia de vender la pólvora á ocho reales libra, y fuera de ella, hasta la distancia de ciento veinte leguas, á doce reales, y de allí adelante á catorce y diez y seis reales. Y en el reino de Guatemala á los precios corrientes, estando el asentista y sus comisarios en él sujetos á los experimentos que se tuvieran por conveniente hacer.

30.

Que ninguna persona pudiera labrar ó vender pólvora ni sus ingredientes, bajo las penas personales y pecuniarias, y aplicaciones contenidas estensamente en esta condicion.

31.

Que ninguna de las referidas personas pudiera labrar ni beneficiar mina alguna de salitre ni azúfre en el distrito del asiento, bajo las mismas penas y calidades.

32.

Que ninguna de las referidas personas pudiera traer pólvora ni ingredientes para ello, de los reinos de España ni otras partes, para introducirla en éstos que comprendia, el asiento ni desembarcarla de los navíos, bajo dichas penas en que habian de incurrir los arrieros que por tierra trasportaran pólvora.

33.

Que en el puerto de Veracruz y demas que comprendia el asiento, habia de poder el asentista por sí ó sus comisarios, asistir á las descargas de los navíos, para evitar la introduccion de pólvora é ingredientes que pudieran traer las embarcaciones procedentes de otros reinos y provincias

34.

Que los coheteros habian de pedir licencia al asentista para tener tiendas públicas, y un libro para asiento de pólvora y materiales que sacaban, y que en la licencia se espresaran las cantidades y calidades de pólvora y salitre que llevasen los truenos, y pudiera el asentista si fueran incorregibles, recogerles las licencias y formarles causas, dando cuenta con ellas al virey.

35.

Que los ministros del asiento habian de poder catear las casas de cualesquiera personas del estado y calidad que fueran, siempre que tuvieran vehemente sospecha y denuncia de haber pólvoras prohibidas en ellas, para lo cual deberian auxiliarlos sin escusa las justicias, escribanos y receptores, bajo la pena á éstos de cien pesos.

36.

Que cada año habia de entregar en los reinos de Guatemala graciosamente á S. M. un mil libras de pólvora; y si se necesitara de mas, la habia de dar á cuatro reales libra, y las que de las un mil libras se gastaran menos, las habia de pagar al mismo respecto. Y si quisiera remitirla de estos molinos lo habia de poder hacer así, sujetándose al experimento que queda dicho.

37.

Que habia de nombrar los ministros que le parecieran necesarios para la administracion de la pólvora, cuyos nombramientos habian de confirmar los vireyes (aunque quedaban amovibles, á la voluntad del asentista), para que pudieran sustanciar las causas que se fulminaran contra los trasgresores, remitiéndolas en estado de sentencia al superior gobierno. Y las justicias habian de darles el auxilio que pidieran, pena de un mil pesos.

38.

Que el asentista, sus comisarios y domésticos, y los estanqueros, habian de gozar fuero militar, como tambien los que labraren salitre, escepto cuando fueran demandados sobre paga de jornales á los indios, que trabajaran en las salitrerías, ó del valor de la leña que condujeran á ellas, estas y otras personas miserables, no debiendo gozar dicho fuero los operarios que trabajasen en el molino.

39.

Que los salitres y demas ingredientes para la fábrica, habian de ser exentos del derecho de alcabala, y los que labraran minas de

azúfre habian de estar sujetos al asentista, así para las licencias de trabajarlas como para venderle á él precisamente el azúfre, y que los dueños de tales minas pudieran cederlas y traspasarlas á quien quisieran.

40.

Que el asentista no habia de cobrar cosa alguna de los indios de los pueblos distantes, que por esta razón no pudieran venir á trabajar al molino, ni apremiar á los de los pueblos inmediatos á que trabajaran por real y medio cada dia, sino que habian de ser operarios voluntarios satisfaciéndoles á dos reales, ó dos y medio, y no hallando operarios se tomara providencia por el superior gobierno para compeler á los pueblos que los dieran, pagándoles lo mismo que á los voluntarios.

41.

Que se habia de dar al asentista toda la agua que necesitara para los molinos continuamente, aunque fuera mas de la que hasta entonces habian usado los antecesores.

42.

Que en el quinquenio ó en cualquiera otro tiempo de él, habia de poder ceder el asiento en el todo ó en parte, ratificando el sucesor las fianzas siendo en el todo, y dando cuenta al virey y á los oficiales reales.

43.

Que á el apartador del oro le habia de dar el asentista el salitre que necesitara á quince pesos quintal, el de una cosecha, y el de dos á veinticinco pesos.

44.

Que al fin de cada año se habia de liquidar la cuenta de la pólvora recibida y debida entregar á S. M., y de la cantidad que en reales se pactó en el remate, y alcance que resultara contra el asen-

tista, se habia de entrar efectivamente en estas cajas reales, y en caso que S. M. gastara tanta pólvora que saliera alcanzada su real Hacienda, se le habia de pagar á el asentista con la misma prontitud.

45.

Que acabado el tiempo del asiento, habian de quedar existentes en el estanco de esta capital y en los foráneos un mil ochocientos quintales de pólvora, trescientos de salitre y ciento de azúfre, y no mayor cantidad, cuyas existencias habia de pagar la persona que le sucediera, ó S. M. á tres reales libra de pólvora, y el salitre y azúfre, á costo y costas, quedando la mas á disposicion del virrey. Y si por voluntad ó impedimento cualquiera que fuese se le dejara de pagar al precio referido por el nuevo asentista ó por su S. M., corriendo de su cuenta, habia de poder vender libremente en esta ciudad la pólvora á ocho reales, y fuera de ella á doce, y el salitre refinado á cuatro reales, haciendo la barata que le pareciere.

46.

Que si se necesitara azúfre para el servicio de S. M., lo habia de dar á real la libra, y al mismo precio la del salitre, y la del fino á dos reales, y un cuartillo de agua fuerte á seis reales.

47.

Que todas las dependencias que procedieran de pólvora y sus anexos, se habian de recaudar como débito fiscal, y que los tenedores ni otras personas pudieran vender artificio de fuego fabricados con pólvora, bajo la pena de perder lo que se les hallara, y las penurias que se arbitraran.

48.

Que se habian de guardar á el asentista, y éste habia de observar puntualmente, todas las referidas condiciones, bajo las penas que se impusieron, y que si se le faltara á alguna de ellas, no habia de quedar obligado á dar la porcion anual de pólvora, ni la cantidad de reales que prometió, y habia de continuar en el asiento el tiempo que le faltara, libre de una y otra renta.

49.

Que se habian de guardar al asentista, todos los demas privilegios y escepciones concedidas á los asientos reales.

50.

Que se habian de espedir al asentista todos los despachos que pidiera con solo poner en el oficio del superior gobierno el papel, sin perjuicio de los aranceles, con los nombramientos de comisarios, estanqueros y salitreros, para que los gobernadores y demas justicias de estos reinos, se esforzaran á dar á los salitreros la gente necesaria para el beneficio del salitre y azúfre, y los soldados correspondientes para el resguardo de los que lo sacaban de tierras de enemigos, pagándoles su trabajo sin que se les impidiera el corte de maderas, ni la rasca de tierra de salitre, ni saca de ellas en las cuevas que descubrieran ó estuvieran descubiertas.

51.

Que dichos salitreros habian de poder matar una ó dos reses cada semana para el sustento de los operarios, sin que se les impidiera por las justicias ni abastecedores, bajo la pena de que se les haria cargo del atraso que se siguiera, porque dichos operarios desertaran y dejaran el trabajo.

52.

Y finalmente, que el dicho asentista habia de costear el importe de la impresion de los ejemplares que se necesitaran de estas condiciones.

53.

En estos términos corrió este asiento (que fué el último) á cargo de D. Rodrigo de Neyra, y desde el principio de las posturas se ha visto que siempre fueron en aumento, á escepcion del que se celebró el año de 700, que duró hasta el de 709, porque el año de 687,

estaba la renta en nueve mil quinientos pesos, y subió (hasta el de 696) á quince mil pesos con que tuvo de aumento cinco mil quinientos pesos: el siguiente tuvo de aumento seis mil setecientos cincuenta pesos, por el que se le siguió que fué el referido de 700, bajo cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos: el que se celebró el año de 1722, subió siete mil doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales: el del año de 732, subió á cuatro mil quinientos pesos: el que se le adjudicó á Neyra, tuvo de mas incremento treinta mil setecientos pesos: el que se dió en iguales términos á D. Francisco Javier Páulin, aumentó veintitres mil pesos; y el que se volvió á rematar al citado Neyra, anmentó veinte mil ochocientos pesos.

54.

De resulta de haber dado cuenta el oidor D. Domingo Trespalacios, de las providencias que habia aplicado en virtud de la comision que el virey marqués de Cruillas, le confirió para que en este reino se fabricase pólvora de la máyor calidad, constancia y duracion. De los dictámenes que dieron D. José del Campillo, director de reales fábricas de Villafeliche, y el fiscal del supremo consejo, se previno al mismo virey, que examinando lo mas conveniente de ellos con los oficiales de artillería y demas inteligentes de esta capital, pusiera en práctica lo mas útil, y que asimismo reconociera bien si lo seria la administracion del ramo de pólvora, concluido el tiempo del asiento que corria en aquella actualidad, y que diera cuenta de lo que ejecutara.

55.

Mientras cumplido el último arrendamiento de que se ha hecho mencion, y en atencion á que con riesgo de la defensa de estos dominios y del honor de las armas, estuvo confiada la fábrica de este ingrediente á la codicia de los asentistas, que teniendo por único objeto el aumento de sus ganancias, la proveian de mala calidad, sin la actividad, limpieza y subsistencia necesaria, y á escesivos precios: en el art. 22 de la real instruccion que S. M. dió á D. José de Galvez: para la visita de los tribunales de justicia y de real Hacienda de este reino, le previno lo siguiente:

56.

“La fábrica de pólvora, tambien está arrendada, y la falta que se nota de ella y sus subidos precios, hace llamar mucho la consideracion, para que se ponga mas particular cuidado en ella, para adelantar cuanto sea posible la recoleccion de salitres y la fabrica de pólvora, de modo que se logre el surtimiento de la que para mí se necesitare y el abasto del público, con todos los ahorros posibles á este intento, tomareis conocimiento del número de quintales que se fabrica, y del que se puede fabricar, segun los salitres que se puedan recoger, que se necesita para mi servicio, bajo de qué calidades y precios se me dá, qué costo tiene cada quintal, y cuantos se consumen en la venta al público, y sobre qué precios se venden en los estancos, para que con todos estos antecedentes podais hacer concepto de si bien resguardada y administrada esta renta, puede dar mayores ventajas que las que en el dia produce.”

57.

Despues de haber arribado al reino el visitador, procuró adquirir todas las noticias prevenidas en el antecedente artículo, y habiendo tomado conocimiento é instruccion de los muchos autos formados sobre el asunto, acordó con el virey marqués de Croix, poner en administracion este importante ramo, á cuyo intento estendió su formal ordenanza, y á continuacion de ella las particulares que deben observar los salitreros, azufreros y coheteros, que carecian de reglas en su manejo y gobierno.

58.

Así se estableció la administracion desde 1º de Octubre de 1776, bajo las disposiciones que contienen las ordenanzas del ramo, que aprobadas en real órden de 3 de Febrero de 767, y publicadas en 20 de Marzo del propio año, se han observado puntualmente hasta el dia, de las cuales se pone aquí un compendio para la debida instruccion, en la forma siguiente:

59.

Que se estableciera en los molinos construidos junto al sitio de Chapultepec, la fábrica de pólvora, para venderla al público de